IHS
POR
ALONSO GARCIA CARRASCOSO, don Franciſco Lobillo, y Iuan de Balbuena Arenas, labradores, vezinos de la villa de el Arahal, fiadores de Franciſco Ortiz Bormaz, Depoſitario de los propios del Concejo de la dicha villa.

(***) *EN EL PLEYTO,* (***)

Con el Concejo de la dicha villa, y Adminiſtrador de ſus propios, y rentas, por el alcance del dicho Depoſitario.

N. 1. POR dos principales fundamentos pretenden eſtas partes que ha de reuocarſe el mandamiento de execucion que ſe hizo en ſus bienes, dandolos por libres.

2 ¶ El primero conſiſte en q̃ el inſtrumento no trae aparejada execucion contra ellos, ſin preceder cuentas hechas con ſu citacion. Y el ſegundo, en que ſiendo como eran labradores al tiempo que otorgaron eſta eſcritura, no pudieron obligarſe como principales, ni fiadores de Frãciſco Ortiz Bormaz, que no lo era.

3 ¶ En quanto a el primero, las palabras de la eſcritura, ſon: *Otorgamos, que daremos, y pagaremos al Concejo deſta villa, y a ſu adminiſtrador,* y a la perſona, ó perſonas que en ſu nombre fuere parte, buena cuenta con pago de todos los marauedis, y otras coſas, que por

razon de dicho oficio de Depositario entraren en su poder del dicho Francisco Ortiz, assi de lo procedido de sus tierras, que se arrẽdaren del dicho Concejo, como de sus tributos, possessiones, y demas propios, y rentas, por qualquiera causa, ò razon que sea, luego que fueremos requeridos por parte del dicho Concejo, todos, ò cada vno de nos, en particular, sin que sea necessario preceder otra diligencia alguna, mas que tan solamente el requerimiento que para ello se nos hiziere, y no lo auiendo fecho, se nos pueda executar por todo rigor de derecho. De las quales palabras se manifiesto, que para auer de executar a qualquiera de los obligados, deuieron preceder con ellos, cuentas, y requerirles que las diesse, y supuesto q̃ no se les requiriò sin cumplir con esta condicion, ò requisito, no pudo executarseles por esta cantidad, ex l. 35. tit. 4. lib. 3. Recop. versic. *O por ser el contrato condicional, y no ser cumplida la condicion*, §. ex conditionali, Inst. de inutilibus stipulat.

4 ¶ Y quando esta conuencion no fuera tan expressa en en fauor destas partes, bastara no auerles citado para las cuentas en que se les hizo este alcance para que no pudieran executarse, l. 27. tit. 4. part. 3. verb. *deuen ser las partes emplaçadas*, vbi Greg glos. vltima, alia iura adducit Parlad. lib. 2. rerum quotidianarum, cap. fin. 1. p. §. 7. num. vltimo, ibi: *Proinde ergò rationes, non citato reo factas, neque ratas esse, neque executioni mandandas, vllo esse modo putauerint*, Card. Tuschus conclus. 4. n. 12. Azeued. cons. 23. n. 5. cum seqq. Cam. Borrel. cõs. 23. num. 1. & cons. 31. num. 8. & 9. 25. & 26. Ayora 1. part. cap. 5. num. 14. & seqq. Gratian. cap. 529. num 29. & 1. tom. cap. 145. à num. 1. dicens non posse citatione incipere à procuratore, Amador Rodriguez de examine processus, cap. 4. num. 26. & 27.

5 ¶ Y que no se pueda executar al fiador del contrato, como lo son estas partes, tradunt D. Francisco de Leon decis. 40. per tot. lib. 1. Costa de ratione ratę, quęst. 222. Noguer. alleg. 21. num. 35. & 36. D. Ioannes del Castillo tom. 4. cap. 14. n. 29. Rodericus Suarez in repetit. legis post rem iudicatam, quæst. 1. incipit vsum est, Escobar de ratiocinis, c. 34. n. 4.

6 ¶ El segundo fundamento, de que estas partes eran labradores, y que no lo era el principal, a quien fiaron en quanto al hecho, està verificado con mucho numero de testigos que lo concluyen sin que se aya hecho prouança contraria, ni de el pueda dudarse.

7 ¶ Con que justamente concurren las prouisiones, carta, y sobrecarta, despachadas por los señores del Real Consejo a estas partes, en que hablando con el Administrador de los propios del Consejo, y juez del dicho pleyto, con vista de su respuesta, le mandan que no les prenda, ni molesta, ni les cause vexaciones, por auerles cõstado en el, de que eran labradores, que el dicho Francisco

co Ortiz no lo era, y presentado testimonios, y prouanças. Y aunq̃ don Pedro Ramirez, Pedro de Valbuena, don Francisco de Mendoza, y Iuan de Arriaza, suegro del dicho don Francisco, testigos de los qne presentò el Concejo, procuraron dezir contra la preten sion destas partes, se deue aduertir que estos como nombradores de el dicho Depositario, recebidores, y aprouadores de sus fianças, se les diò traslado deste pleyto, se mostraron partes en el, con que no deuieron ser admitidos por testigos en el, demas, de que no conclu yen, ni les puede parar perjuyzio a estas partes, y dixeron fuera de lo que se les preguntaua, que no se contenia en el interrogatorio, y son interessados formalmente, por cuyas razones no se deue estar a sus dichos, vt in l. cum ostendimus, § fin. ff. de fideiussoribus nominatorum, l. 1. C. de periculo nominatorum, lib. 11.

8 ¶ Y en quãto al derecho se prueua deq̃ no pudo tener sub stãcia esta obligaciõ, ora se obligassen como principales, ò como fiadores, vt in pragmatica del año de 84. quæ est hodie, l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. expræse cauetur, ibi: *Que los dichos labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores, en fauor de los señores de los lugares, en cuya jurisdicion viuieren*, & colligitur, ex l. Senatus 4. C. ad velleianum. 2. como fiadores, vt in dict. l. 25. decissum extat, y se ampliò despues por la l. 28. del mismo titulo 21. del lib. 4. de la Recopilat. ibi: *Que no puedan ser fiadores, si no es entre si mismos vnos labradores por otros.*

9 ¶ Y aunque bastara la prohibicion desta ley, para que las obligaciones, ò fianças hechas contra ella, no valieran, vt in l. nõ dubium, C. de legibus, l. pacta, C. de pactis, ibi: *Pacta quæ contra leges Senatus consulta, vel contra bonos mores fiunt nullam vim habere indubitati iuris est*, cap. 2. de testibus, ibi: *Necesse est, vt quod contra legem actum est, non habet firmitatem*, en el caso en que nos hallamos, procede esto aun mas indubitablemente, por auer passado la ley adelante, imitando el acto, y anulando las fianças, ibi: *Y las fianças que hizieren por otras per sonas sean en si ningunas.*

10 ¶ Y en tanto grado procede esta resoluciõ, que se anularon asimismo qualesquier renunciaciones que los labradores hiziessen del fauor que se les concediò por estas leyes, vt patet ex dicta l. 28. ibi: *Que lo contenido en esta, y en la dicha l. 25. en fauor de los dichos labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hiziren della.*

11 ¶ Porque prohibiendoseles estas obligaciones, ò fianças en fauor de otros que no fuessen labradores como ellos, obligãdose como principales, ò como fiadores suyos, llanamente se les prohibiò asimismo que se obligaren, aunque renunciassen el fauor que por la causa publica, y de la agricultura, se les concediò, no queriendo que fuesse este renunciable, argum. l. si quis in conscriuendo, C. de pactis, & in c. si diligenti de foro competenti, Carlebal lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 3. à n. 1131.

Et

12 ¶ Et ex regula iuris dicente, quod cum quid vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti, c. cum quid vna via de reg. iur. lib 6. l. scire oportet, §. si mater, ff. de tutoribus datis ab his, l. quod dictum, ff. de pactis, l. cum hi, §. sed cum is, ff. de transactionibus, l. Seius, & aufi erius, ff. ad l falcidiam.

13 ¶ En tanto grado, que ni aun en el fuero de la conciencia, no quedan los labradores obligados a pagar la cãtidad, porque fian a los que no lo son, vt resoluit Parladorius quotidianarum, different. 79. cap. 2. num. 9.

14 ¶ De que se infiere, que siendo estas obligaciones, ô fianças nulas, y reprouadas por derecho las escrituras que dellas se otorgaron, no pueden executarse, l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. l. si aut nullum, C. de legitimis hæredibus, cap. non præstat 52. de regulis iuris in 6. & ex his alijs iuribus, & Doctoribus tenet Carleual de iudicijs, tom. 2. lib. 1. tit. 3. disput. 16. n. 2. & sequentib. Anton. Monacho decis. Bononiensi 14. n. 10.

15 ¶ Porque las leyes que mandan executar los instrumẽtos se entienden, y deuen entenderse de los validos Bart. in l. non putauit, § non quęuis, ff. de bonorum posses. contra tabulas Bald. in l. etiã, n. 2. C. de execut. rei iudic. Garcia de benef. c. 1. p. 5. §. 9. n. 427 Gut. de iuram. confirmat. c. 1. p. 1. àn. 10. Salg. 3. p. c. 9. n. 10. D. Pręses don Iuan Valençuela cons. 32. num. 77.

16 ¶ Y mucho mas, quando la nulidad, oritur, ex ventre ipsius instrumenti, Statitio Pacifico de Saluiano interdict. inspect. 2. cap. 2. num. 79. Marescot. variar. lib. 1. cap. 88. nu. 3. Salgad. 4. p. cap. 7. num. 101. cum seqq.

17 ¶ Quo in casu no puede dudarse que esta excepcion lo sea legitima de la via executiua, Ludouic. Bos. obseruat. 42. à nu. 153. Bocatio de interdi&. vti posidetis, c. 2. n. 46. & 87. Seraphino decis. 555. n. 8. & decis. 876. num. 2. Gratian. c. 899. n. 22.

18 ¶ Ni quando la fiança destos labradores, hecha en el caso de que se trata, se tuuiera como de delito, quedaran, ni pudierã quedar obligados, ex traditis à DD. & præcipuè à Villar in Sylva respons. lib. 2. respons. 16. c. 2. n. 26.

Licenciado Don Pedro Caluo Osorio.